

Gaceta núm. 38.—Real decreto declarando que en el pleito seguido por D. Rafael Deas y Adrovés con la Administración general del Estado sobre el nombramiento de un perito tasador para la expropiación de unos almacenes, tiene aquél el derecho de elegirlo como dueño de dicha finca.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Rafael Deas y Adrovés, y en su nombre el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre si el nombramiento de un perito tasador para la expropiación de unos almacenes en el muelle de Barcelona lo ha de verificar mi Real Patrimonio como dueño del dominio directo, o D. Rafael Deas, que lo es del uso de los mismos;

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 27 de Octubre de 1859 se pasó oficio por el Baile del Real Patrimonio en Barcelona al Gobernador de la provincia, anunciándose que en virtud de Real orden había dado posesión á D. Rafael Deas y Adrovés de los almacenes del puerto ocupados por el depósito del mismo, cuyo dominio útil con reserva del mayor y directo se daba traspasado á dicho interesado; que á los pocos meses de estar D. Rafael Deas en posesión de las indicadas fincas, se aprobó por Real orden de 20 de Marzo de 1860, expedida por el Ministerio de Fomento, el proyecto de mejora de los muelles antiguos del mencionado puerto, disponiéndose que por la Dirección general de Obras públicas se dictaran las disposiciones oportunas para la adjudicación de dichas obras en pública subasta; que llegado el caso de que se procediera al justiprecio de las fincas que habían de adquirirse por el Estado al expresado objeto, requirió el Gobernador al Baile para que nombrase perito, que en unión con el nombrado por aquella Autoridad, practicara las valoraciones para la indemnización correspondiente, la cual tuvo efecto sólo para la apreciación de los almacenes del año, propios del Real Patrimonio, que se hallaban ocupados por los ramos de Hacienda pública, y no con respecto á los demás cedidos á D. Rafael Deas, á quien dijo dicho Baile que correspondía el nombramiento de peritos que pedido informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, el propio Gobernador pasó una comunicación á D. Rafael Deas en 7 de Junio de 1860 para que en el preciso término de tres días nombrase persona idónea que, en unión con el nombrado por él, practicara la referida operación, la que tuvo lugar, resultando una notable diferencia entre la tasación de uno y otro perito, que remitió el expediente al Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 3 de Agosto del mismo año declarando que, debiendo ser nombrado el perito de la Administración por el Ingeniero director de la obra, y el del propietario por el dueño del dominio directo, era nulo todo lo actuado, debiendo procederse para la expropiación de los almacenes, cuyo dominio útil tenía cedido mi Real Patrimonio á D. Rafael Deas, á la instrucción del nuevo expediente con las mismas salvedades respecto de la propiedad que se hizo el anterior, que notificada esta resolución á los interesados por la Intendencia general de mi Real Casa

oy Patrimonio, se pasó una comunicación al Ministerio de Fomento insistiendo en que al señor del dominio útil era á quien correspondía el nombramiento de perito; y por Real orden de 26 del referido mes se mandó estar á lo resuelto en la del 3, y que el Gobernador de Barcelona señalase un plazo para que el Ingeniero y el dueño del dominio directo nombraran peritos, los cuales llenaran su cometido conforme á lo prescrito en la ley y reglamento de expropiación, procurando que cada trámite ocupara el menos tiempo posible, a fin de que las obras no experimentaran mayor retraso; y que si el dueño del dominio directo se negase al nombramiento de perito, ó dejare trascurrir el plazo que para ello se le señalará, se procediera como prevenía el art. 7º del reglamento, entendiéndose que se conformaba con el nombrado por la Administración:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre de D. Rafael Deas, pidiendo la revocación de las referidas Real ordenes de 3 y 26 de Agosto en cuanto por ellas se manda que sea mi Real Patrimonio y no su representado quien nombre perito que haya de concursar con el de la Administración al justiprecio de los almacenes y demás pertenencias que el mismo disfruta á título de ensitúesis en el muelle

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se absuelva á la Administración de la referida demanda:

Considerando que el derecho de enajenar la cosa ensitúica corresponde privativamente al dueño útil, por lo qual en los casos de enajenación forzosa, por causa de utilidad pública, no puede obligarse á otro que a dicho dueño útil que vendalla cosa de que lo es:

Considerando por ello que cuando la ley prescribe se fije el precio en estas enajenaciones por peritos que nombre el dueño útil y la Administración, se entiende que habla únicamente del dueño útil cuando la cosa es ensitúica:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moyar, D. Francisco de Luxán, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marqués de Gerona y D. Manuel del Guillermo:

Vengo en declarar que el demandante D. Rafael Deas y Adrovés tiene el cargo de dueño útil de la cosa de que se trata, el derecho exclusivo de nombrar el perito que previene la ley de enajenación forzosa, dejando sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se opone á esta declaración.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí, el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifíco.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 3.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Eugenio Mariscal en el pleito seguido con Miguel Aldama, sobre partición de bienes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de

Diciembre de 1861.—En el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Bribiesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Eugenio Mariscal, como marido de María Aldama, con Miguel Aldama, sobre partición de bienes:

Resultando que Miguel Aldama Ugarte otorgó testamento en Bribiesca el 26 de Julio de 1838, en el que instituyó por sus universales herederos á sus hijos de dos matrimonios, Miguel, Isabel, José, Manuel, María y Felipe, y nombró por testamentarios, curadores y partidores *in solidum* á D. José y D. Juan Soto, facultándoles para apoderarse de los bienes, vender los precisos para cumplir su voluntad y hacer inventario, tasación, cuenta y partición de ellos sin intervención de otra persona, dejando solo presentar estas operaciones á la justicia para su aprobación y protocolización en forma:

Resultando que fallecido en dicho año Miguel Aldama Ugarte, se formó inventario y tasación de sus bienes, que se halla extenso en papel comun, firmado por J. M. de Soto, en 20 de Mayo de 1841, pero que se dice hecho por los referidos testamentarios en 13 de Agosto de 1838, y que para ello se habían valido de personas entendidas dando por resultado un caudal líquido partible de 47.006 rs. y 6 mrs.; hallándose unida á su continuación la certificación de este inventa-

rio de fecha 27 de Mayo de 1843, escrita en papel del sellado cuarto, sin firma alguna,

la cual se supone hecha en reunión celebrada en dicho dia ante el Escribano Timoteo Aldama, curador de Miguel e Isabel Aldama, por los tutores y curadores de los otros cuatro herederos y el testamentario D. José de Soto, resultando de ella únicamente 12.472 reales de caudal líquido partible entre aquellos; el supuesto resultado en el inventario.

Resultando que en 31 de Octubre de 1843 Felipe Mata, primer marido de María Aldama, ejudió al Juzgado de primera instan-

tia solicitando que se mandase proceder á la partición y adjudicación de los bienes de que dijo estaban apoderados Miguel e Isabel Aldama, y que se pusiesen en depósito; y que estimada esta pretensión, y depositados los bienes en las personas que se nombraron, excepto las caballerías, carriajes y demás efectos del servicio de la posta, que quedaron en poder de Miguel Aldama, bajo fianza, es mandó por providencia de 20 de Diciembre de 1843 que se entregasen el inventario y demás actuaciones á los contadores nombrados para hacer la liquidación y partición del caudal, y por otra de 30 de Enero de 1844, y mediante vestir informes los interesados en lo contrario pasaron por el inventario y tasación del 13 de Agosto de 1838, rectificado de común acuerdo en 27 de Mayo de 1843, que sirvió de base y precedente para la referida partición.

Resultando que concluida y presentada al Juzgado, se opusieron á ella diferentes reparos por Miguel Aldama; y comunicados á los demás herederos, no llegaron á evacuar la comunicación, practicándose unas diligencias relativas al nombramiento de nuevos curadores y al pago de costas, para lo que el depositario, yudió en pública subasta varios bienes en cantidad de 86533 rs., en cuya ejecución quedaron los autos.

Resultando en 16 de Diciembre de 1858 Eugenio Mariscal, como marido de María Aldama, estableció demanda contra Miguel Aldama, que dijo estaba poseyendo todos los bienes de la herencia de su padre, para que se procediese inmediatamente á su partición y distribución, siniendo de notaria el primer inventario hecho por los albaceas D. José y D. Juan de Mata, previéndose al demandado que vindiera desde luego cuenta justificada de todos los bienes de la testamentaría de que se hallaba apoderado, entregandole

al depositario que se nombrase, y condenándole á la devolución de los frutos y rentas que hubiese percibido desde 1838 hasta la fecha:

Resultando que el demandado Miguel Aldama contradijo la demanda fundado en que no poseía otros bienes de la herencia de su padre que las caballerías que importaban menos que lo que lo correspondía por la dote de su madre, habiendo pasado todo el caudal á manos de los depositarios.

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fuéapelada por Miguel Aldama, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, por la que pronunció la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Junio de 1860 se declaró no haber lugar á la partición de los bienes en los términos pretendidos por Eugenio Mariscal, y si á la continuación del juicio de testamentaria incoado en 1843 bajo la base del inventario rectificado en 27 de Mayo del mismo año, declarándose asimismo, en cuanto á la devolución de bienes demandada, que Miguel Aldama solo debía responder de los ganados, dinero y efectos que se depositaron en el bajo fianza, pero no de los bienes que pasaron á otros depositarios contra quienes podían en su caso dirigirse los interesados, ni de los frutos del caudal hereditario y productos de la posta, que se entendían compensados con los gastos y alquileres que había suministrado á sus hermanos:

Resultando que Eugenio Mariscal interpuso recurso de casación citando como infringidas las leyes 6.º, tit. 10, Partida 6.º; 10, tit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 62, tit. 18, Partida 3.º;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que restringiendo las leyes citadas en apoyo del recurso al tiempo en que han de cumplir su cargo los albaceas ó testamentarios, á las facultades de estos para hacer las cuentas y particiones, y á la manera en que deben hacer la escritura de venta de los bienes del fideicomiso, ninguna conexión ni congruencia tienen estas disposiciones, ni con lo deducido en la demanda, ni con lo excepcional en la contestación ni por otra siguiente con lo resuelto en la sentencia cuya casación se pretende, por lo que, siendo inaplicables al caso dichas leyes, no han podido ser infringidas.

Considerando que la expresada sentencia, en cuanto manda que continúa el juicio de esta ventaria incoado en 1843, hasta resuelto definitivamente, y que en este sentido, hallándose pendiente dicho juicio, en el que las partes podrían ejercitár su respectivo derecho, no es procedente el recurso de casación:

Considerando, respecto al extremo de la sentencia relativo á la devolución de bienes y frutos, que no habiendo alegado sobre este particular ley alguna infringida, tampoco procede dicho recurso;

Palfamos que debemos declarar y declarar no haber lugar al interpuesto por Eugenio Mariscal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente, á la Audiencia de donde proceden; y se advierte al Licenciado D. Antonio Turmo, que en lo sucesivo no deje de asistir á informar en extrados en los negocios, cuya defensa le esté encomendada de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleción legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez, Sebastian Gonzalez Nandini, Antero de Echart, Pedro Gomez de Hermosa, Pablo Isidro Menéz de Palacio, —Laureano Rojo de Norzagaray.

zagaray. — Ventura de Colsa y Pando.
P^{re}sentación 2501 d^o 60199
Publicación. — Leida y publicada fué la
precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don
Lorenzo Rojo de Norzagaray, Ministro de
la Sala primera del Supremo Tribunal de
Justicia, celebrando audiencia pública la mis-
ma Sala en el día de hoy, de que yo el Es-
cribano de Cámara certifico. — Madrid 30 de Diciembre de 1861. — Juan
de Dios Rubio, — Gaceta Anual. — Sentencia dictada no
haber lugar al recurso de casación inter-
puesto por D. José Garrido en el pleito se-
guido con D. José Criado y otros sobre
pago de una letra, gastos de protesto etc.

En la villa y corte de Madrid, a 15 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, primero por el Dñ José y D. Manuel Grijalvo, y después y en subrogación suya por D. Domingo Garzón, con D. José Garrido, sobre pago de una letra, gastos de protesta, resaca e intereses:

Resultando que la casa de comercio establecida en Valladolid, bajo la razon social de Grijalvo y hermano giró una letra en dicha ciudad el 21 de Noviembre de 1854 para el 31 de Enero siguiente á su propia orden y cargo de D. José Garrido, vecino de Ríoseco, por cantidad de 23.100 rs, valor recibido; e indicada en caso necesario á Riva, hermanos; que aceptada por Garrido, y pendosada á Doña Tomasa Vinagre, fúe prestada a su vencimiento por falta de pago, entendiéndose la diligencia con D. Antonio Garrido, padre del D. José, que manifestó hallarse este ausente, siendo satisfecha al dia siguiente, en union de los gastos del protesto, por Riva hermanos, á quien reembolsó la casa de Grijalvo y hermanos.

Resultando que por esta se entabló
mandado ordinaria en 7 de Mayo de 1859
llamando de D. José Garrido el pago de los
3.100 rs., importe de la letra, los gastos de
rotesto y gresacal de la misma, los créditos
desde 31 de Enero de 1855 y las costas, can-
dad que dijeron procedía de préstamo que
habían hecho.

Resultando que Garrido impugnó la demanda negando haberla recibido de los demandantes la cantidad reclamada, y expo-
ndo, ademas, que la aceptacion de la letra
habia sido un favor dispensado á aquellos para
garantizarles el giro hasta que se hiciese efecti-
vo su importe de Manuel Perez, lo cual se
ponia realizable á la fecha del vencimiento,
que aquella se habia quedado sin efectivo por
ra de 27 000 y más reales que se habian ex-
tendido á nombre y rostro de su hijo de
padre D. Antonio Garrido, única que en
caso debia haberse presentado y exigido:

Resultando que, practicada prueba por
una y otra parte, el Juez de primera instan-
cia dictó sentencia, que con ligeras modifica-
ciones confirmó la Sala tercera de la Real
audiencia de Vizcaya, por la que pronun-
ció en 11 de Julio de 1859, la condena de
José Garrido a pagar a D. Domingo Gar-
cía - sin rogarlo en los derechos de D. José
D. Manuel Grijalvo, la cantidad de 23,100
reales con los intereses al 5 por 100 desde el
Junio de 1859, los gastos de protesto y
saca, y las costas de ambas instancias.

Resultando que D^r. José Garrido interpuso recurso de casación citando como infringida la ley 15,211, parágrafo 5º, y la doctrina que con respecto a ella sostiene su defendidor Gregorio López:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don
Aurelio Rojo de Norzagaray.

Considerando que, ~~según la legislación~~ ^{según la legislación} se
tit. 14, Partida 5.^a, para que haya novedad de contrato por subrogación de un pre-
deudor en lugar del primero, quedando

este libre, es necesario que dicha subrogación sea á placer del acreedor; y que aquel se obligue diciendo abiertamente que lo hacia con voluntad que el primero fuese desatado, é este debdor, o manero, que metieron en su lugar de nuevo, fincasse obligado por la debida, é el otro quita; circunstancia que no concurre en la obligacion de que se trata en estos autos.

Considerando que las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Garrido, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se

páublica en la Gaceta é insertara en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez, — Sebastian Gonzalez Nandino, — Antero de Echávarri. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa — Lameano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Presidente sentencia por el Mto. Sp. Don
Luis E. Rojas de Nofalgaray, Ministro de la
Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia
y celebrando audiencia pública en la misma
Sala en el dia de hoy, de que uno el Escribano
de Cámara certifico, legajo de cuestiones

Madrid 3 de Febrero de 1862 Juan de
Dios Rubio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PLATA.

SENALANDO LOS HONORARIOS QUE HAN DE PERCIBIR
LOS FACULTATIVOS QUE PASEN A RECONOCER ALGUNOS
DE LOS A DISTINTO PUEBLO DONDE RESIDAN.

En virtud de lo establecido en la ordenanza
de la Dirección de Gobierno de Quintas, debida a
el Consejo Provincial, existente de
lo dispuesto por Real Orden de 11 de
Diciembre V de 1858, ha adoptado la
resolución siguiente, supuesto a los
onorarios que han de percibir los fa-
cilitativos que entiendan en las ope-
raciones de la quinta del presente
año.

«En conformidad á lo dispuesto
por Real orden de 11 de Diciembre
de 1858, este Consejo ha señalado
los honorarios de los facultativos que
intiendan en las operaciones de quin-
tos durante el año actual y que pasen
reconocer quintos á otro pueblo dis-
tinto del de su residencia, en 50 rea-
s diarios además de los derechos
que devenguen con arreglo á lo pre-
visto en el artículo 93 de la ley de
emplazos vigente.»

Cuya resolución he dispuesto se publique en este periódico oficial y de que si algún pueblo tiene algo

que reclame q interponga el escrito no
antes de dentro del término de diez
días. El gobernador de Jalisco,
Guadalajara 10 de Marzo de 1862.
Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 5.

Edicto para que D. Pablo Muñoz manifieste de una manera fija donde se halla el punto de partida del registro titulado La Fortuna.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del informe emitido por el Ingeniero de Minas D. Mariano Santa Cruz, en el expediente de registro titulado *La Fortuna*, en término de Luzaga, perteneciente á D. Pablo Machio, vecino de Hontzuela de Ocen, con fecha 6 del corriente he acordado que el interesado manifieste de una manera indubitable y fija donde se halla el punto de partida á que hace referencia en su solicitud de registro presentada en la Sección de Fomento el dia 12 de Noviembre del año próximo pasado, y que asimismo presente antes de veinte días en la indicada Sección certificación de amojonamiento, en la cual consten claramente los sitios donde se hallan puestos los matos según la designación hecha por el mismo; entendiéndose que el término de veinte días tanto para la presentación de la certificación mencionada, como de expresar como queda dicho el punto de partida, comenzará á contarse desde el siguiente día en que este anuncio tenga efecto en el Boletín.

Lo que se anuncia por medio del referido periódico, á fin de que llegue á oído del interesado y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 6

Otro para que D. Juan Zalva lo verifique igualmente de la investigación La Nueva Nube.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no hallándose expresado de una manera cierta é indudable dónde se encuentra el punto de partida de la investigación *La Nueva Nube*, del término de Bobedo, perteneciente á D. Juan Zalva, vecino de Madrid, de lo cual resulta que la solicitud presentada en la Sección de Fomento el dia 8 de Julio del año próximo pasado no está conforme con el modelo número 2.º del reglamento del ramo, y que asimismo el plano presentado referente á dicha investigación adolece de la falta de escalas sin que en él se halle representado el punto de partida ni se expresen las minas colindantes, y no teniendo las líneas iguales dimensiones según todo se manifiesta por el Ingeniero de Minas en su informe de 17 del corriente, con fecha 6 del mismo he acordado se subsanen estas faltas por el interesado, que lo verificará en el término de veinte días que comenzará á contarse desde el siguiente que tenga efecto la inserción de este anuncio en el Boletín.

Lo que he acordado se anuncia por medio de dicho periódico á los efectos que quedan indicados.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 7.

Circular para la busca y captura de cuatro hombres desconocidos que robaron a Félix Merino 17.920 reales.

Vigilancia.

En la noche del 7 al 8 del corriente robaron cuatro hombres desconocidos de la casa de Félix Merino, vecino de Lastras de Cuellar, (Ségovia) 17.920 rs. en oro, plata y calderilla, tres pañuelos de seda, dos franceses encarnados y otro de media seda, causando al Merino varias lesiones.

En su consecuencia he dispuesto que por los Señores Alcaldes, de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil, de la misma, se practiquen las más precisas diligencias á fin de conseguir la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habido los pondrán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

SECCIÓN CUARTA.

Providencia judicial.

D. Ignacio de Chinchilla, Brigadier de Caballería y Gobernador militar de esta plaza y su provincia etc. etc.

Por el presente hago saber: que en virtud de exhorto remitido por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, procedente de los autos promovidos por Doña Dorotea Josefa Benito de Lillo, se sacan á pública subasta las fincas rústicas siguientes:

	RÉ. vn.
Otra tierra en Santa Agueda, de caber seis fanegas.....	51.200
Otra en la Fuente de Enrique, de cinco fanegas siete cedemines con diez y siete olivos.....	700
Otra en el camino de Choches, de dos fanegas seis cedemines.....	130
Otra en el Campillo del toro de dos fanegas.....	120
Otra en Valdemora, de una fanega.....	100
Otra en los Malcavados, de ocho fanegas dos cedemines.....	700
Otra en el Barranco de Antequera, de dos fanegas seis cedemines.....	200
Otra en Durama, de una fanega seis cedemines, con tres olivos.....	150
Otra en el Pino, de dos fanegas dos cedemines con dos olivos.....	180
Otra en las Hontañillas, de una fanega con siete olivos.....	200
Otra en la Peña de San Benito, de tres fanegas.....	300
Otra en Valdemora, de dos fanegas con 13 olivos.....	400
Otra en la Cruz de Piedra del Amparo, de una fanega.....	200
Otra en la Cerrada de Liépaz, de dos fanegas.....	160
Otra en los Malcavados, de una fanega seis cedemines.....	120
Otra encima del Barranco de la Merced, de dos fanegas.....	320
Otra en Valdeibuey, de fanega y media.....	90
Otra en el Barranco de Antequera, de una fanega.....	140
Otra en la Pedrosa, de cuatro fanegas con dos olivos.....	260
Otra en Romeoza, de dos fanegas nueve cedemines con cuatro olivos.....	300
Otra en el Arroyo de la Magdalena, de tres fanegas dos cedemines.....	300

cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervención militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo qual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península e Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África, de seis á los que estén en las Islas de Cuba o Puerto Rico y Santa Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2.º de Setiembre de 1857.

Valencia 28 de Febrero de 1862.—El Pascual de la Junta. El Comandante Vocal Señor. Francisco de Paula Velázquez y Saurá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Toba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Toba dotada con 1.800 reales cada año, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo dentro del término de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La Toba 11 de Marzo de 1862.—El Alcalde interino, Jerónimo Atenza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Azanón.

Se halla vacante el puesto de cirujano de esta villa, se obtiene sin el cargo de la rasura es de una fanega deonriga por cada vecino, cobradas por el profesor en las 29 y 80 rs. cada gratis por la asistencia á los pobres y libre de contribuciones excepto la del subsidio industrial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, traeles de parte, al Presidente del Ayuntamiento, hasta los primeros días del mes de Abril próximo en que se probara veera.

Azanón 15 de Enero de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Lázaro Angel.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Madera de roble.

Podrán suministrarse las piezas que

se deseen, tanto en tabla y tablones

como de otra cualquier forma, no ex-

cediendo el largo de 10 pies ni el

ancho de pie y medio. La madera

está cortada en los menguantes de

las lunas de Noviembre, Diciembre y

Enero, las mas favorables, como es

sabido, para obtener la mejor. El pre-

cio lo mas equitativo posible, tal vez

como en un otro. Dará razón el

Presidente, J. Sierra.

SECCIÓN QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

Guadalajara D. Vicente Durá, Admi-

nistrador de las diligencias del Norte

y Medioidad.

En esta ciudad, calle Mayor

baja núm. 61, tienda de comestí-

bles de Nicanor García, se vende

verba para cuajar queso, á 3 rea-

les libra; siendo por su clase la

mas acreditada de toda cuanta se

ha usado hasta el dia.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.